



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de
Derecho

“El Método ROPA recepción de óvulos de la pareja como un mecanismo de reproducción asistida, los retos que impone al ordenamiento jurídico ecuatoriano.”

Autora:

Camila Renata Izquierdo Crespo

Directora:

Dra. María Cristina Serrano Crespo

Cuenca – Ecuador

2022

DEDICATORIA

A todas y todos los que sintieron que su voz fue apagada. Y se sintieron olvidados por el Estado y perseguidos por la sociedad.

Nuestra misión como abogadas y abogados es devolverles la voz a los que no han sido escuchados, apoyar a las minorías y acompañarlos en su lucha por conseguir derechos.

Esa es la forma más noble de ejercer nuestra profesión.

AGRADECIMIENTO

Gracias a todos los que me acompañaron en este camino universitario.

RESUMEN

El método ROPA (Recepción de ovocitos de la pareja) es un tratamiento de reproducción asistida que permite que las parejas de lesbianas se conviertan en madres. Este método abre la posibilidad de que se creen nuevos vínculos de filiación. En el Ecuador tras 10 años de un fallo a favor de Satya la Corte Constitucional sentó un precedente para el reconocimiento filial de hijos nacidos a través de técnicas de reproducción asistida de parejas homoparentales. Pero sin importar la resolución de la Corte todavía las parejas homosexuales tienen conflicto al momento de acudir al Registro Civil para poder reconocer a sus hijos e hijas sufriendo discriminación considerando que ya el matrimonio igualitario es constitucional en el país hace dos años por lo que no debería existir perjuicio alguno. El objetivo de este trabajo es visibilizar si el ordenamiento jurídico del Ecuador está listo para aceptar a la familia diversa y reconocer los vínculos filiales que nacen con la misma.

Palabras clave: Técnicas de reproducción asistida (TRA), recepción de ovocitos de la pareja (ROPA), familia diversa, filiación, hijos, parejas homosexuales, reconocimiento, discriminación.

ABSTRACT

The ROPA method (Reception of oocytes from the partner) is an assisted reproduction treatment that allows lesbian couples to become mothers. This method opens the possibility of creating new bonds of filiation. In Ecuador, after 10 years of a ruling in favor of Satya, the Constitutional Court set a precedent for the filial recognition of children born through assisted reproduction techniques of same-sex couples. But regardless of the Court's resolution, homosexual couples still have conflicts when they go to the Civil Registry to be able to recognize their sons and daughters, suffering discrimination, considering that equal marriage has been constitutional in the country for two years, so there should be no prejudice whatsoever. The objective of this work is to make visible if the legal system of Ecuador is ready to accept the diverse family and recognize the filial bonds that are born with it.

Key words: Assisted reproduction techniques (ART), reception of oocytes from the partner (ROPA), diverse family, filial, children, same-sex couples, recognize, discrimination.

Camila Izquierdo



Maria Cristina Serrano Crespo

Translated by



ÍNDICE

CAPÍTULO 1	8
1. EL MÉTODO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA – RECEPCIÓN DE OVOCITOS DE LA PAREJA (ROPA)	8
1.1 Concepto de Técnicas de Reproducción Asistida	8
1.1.1 Tipos de Técnicas de Reproducción Asistida	8
1.1.1.1 Biopsia testicular	9
1.1.1.2 Inseminación intrauterina (IIU)	9
1.1.1.3 Fecundación in vitro (FIV)	9
1.1.1.4 Inyección intracitoplasmática (ICSI)	9
1.1.1.5 Recepción de ovocitos de la pareja (ROPA)	10
1.2 El Método ROPA	10
1.2.1 Proceso del Método ROPA	11
1.3 La Familia Diversa	11
1.3.1 Matrimonio	14
1.4 La filiación: derecho de familia y vínculos filiales	16
CAPÍTULO 2	17
2. CASO SATYA COMO PRECEDENTE EN EL ECUADOR	17
2.1 Antecedentes del Caso Satya	17
2.2 Análisis de Sentencia del Caso Satya	18
2.2.1 Análisis de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	22
CAPÍTULO 3	25
3. LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	25
3.1 Análisis de la Legislación Española	25
3.2 Análisis de la Legislación Canadiense	27
3.3 Legislación comparada	29
CAPÍTULO 4	30
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	30
REFERENCIAS	32

CAPÍTULO 1

1. EL MÉTODO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA – RECEPCIÓN DE OVOCITOS DE LA PAREJA (ROPA)

1.1 Concepto de Técnicas de Reproducción Asistida

La ciencia ha evolucionado y con ella la forma de concepción; varias técnicas de reproducción asistida han permitido que muchas personas se conviertan en padres y madres a través de tratamientos especiales los médicos pueden asegurar que una mujer quede embarazada y que pueda tener un periodo gestacional seguro.

Las técnicas de reproducción asistida son métodos que utilizan parejas que no pueden concebir de manera natural, por lo que buscan el apoyo de médicos para obtener un embarazo; normalmente las técnicas de reproducción asistida (TRA) se caracterizan por tener una serie de procedimientos donde se manipulan los gametos femeninos y masculinos es decir (óvulos y espermatozoides) y /o embriones dentro de un laboratorio especializado (Turner *et al.*, 2019).

En su origen, las técnicas de reproducción asistida se crearon en respuesta de un problema médico que era la infertilidad, no obstante en la actualidad esta concepción es limitada, ya que la reproducción asistida abre las puertas para que muchas personas puedan convertirse en padres o madres sin que la infertilidad sea el problema; es decir, parejas homosexuales pueden alcanzar la maternidad o paternidad o incluso mujeres que buscan ser madres sin tener pareja lo pueden lograr gracias a la reproducción asistida.

En definitiva, se puede conceptualizar a las técnicas de reproducción asistida como tratamientos médicos que permiten que mujeres y hombres puedan concebir y acceder a la paternidad y maternidad de forma segura.

1.1.1 Tipos de Técnicas de Reproducción Asistida

Existen algunas técnicas de reproducción asistida, entre ellas podemos encontrar la inseminación intrauterina (IIU), la fertilización in vitro (FIV), extracción testicular del espermatozoides (BIOPSIA TESTICULAR), la recepción de ovocitos de la pareja (ROPA) e Inyección intracitoplasmática.

1.1.1.1 Biopsia testicular

Esta técnica se realiza cuando un hombre tiene algún tipo de obstrucción que impide que el espermatozoides salga desde el testículo, con esta técnica se extrae el espermatozoides directamente del órgano. El espermatozoides extraído se utiliza para la inyección intracitoplasmática del óvulo (Sanitaria, 2000).

1.1.1.2 Inseminación intrauterina (IIU)

Se obtiene espermatozoides, el cual es tratado en un laboratorio y posteriormente mediante un tubo es introducido directamente en el interior del útero, justo antes de la ovulación, en este procedimiento se debe saber con exactitud cuando la mujer está ovulando por lo general se lo hace mediante un análisis previo además este tratamiento se acompaña con inyecciones hormonales que estimulan la producción de óvulos en la mujer (Sanitaria, 2000).

1.1.1.3 Fecundación in vitro (FIV)

Este método consiste en la fertilización del óvulo obtenido de la mujer, con espermatozoides obtenidos del varón en un tubo de ensayo, posteriormente el óvulo es fecundado y es introducido en el útero de la mujer (Sanitaria, 2000).

1.1.1.4 Inyección intracitoplasmática (ICSI)

Esta técnica está incluida en el tratamiento de fecundación in vitro, la técnica consiste en el varón debe proporcionar una muestra de semen, posteriormente se extraen y seleccionan los mejores espermatozoides que serán utilizados para la fecundación de los ovocitos (Sanitaria, 2000).

1.1.1.5 Recepción de ovocitos de la pareja (ROPA)

El método ROPA, recepción de ovocitos de la pareja, lo utilizan específicamente parejas de lesbianas en las que las dos quieren participar activamente en el embarazo (IVI, s.f.).

1.2 El Método ROPA

El Método de Recepción de Ovocitos de la Pareja permite que una pareja homosexual de mujeres pueda tener un embarazo activo y compartido, si bien podemos decir que la posibilidad de compartir y vivir juntas la maternidad es solo posible con mujeres. Además, consiste en que una de las mujeres aporta el óvulo y otra es la que será la gestante, esto permite que la pareja tenga un papel fundamental dentro de la concepción y el desarrollo del futuro bebé (IVI, s.f.).

Para poder proceder con este método es importante realizar algunos exámenes, normalmente el óvulo se obtiene de la mujer más joven y la mayor después de realizarle análisis será la que gestará al bebé, para proceder con este método es esencial contar con un donante de semen para poder fertilizar el óvulo que posteriormente será gestado (IVI, s.f.).

Uno de los beneficios de este método de reproducción asistida es que permite que las madres estén conectadas biológicamente con el bebé, es decir la que aporta el óvulo es la madre genética mientras que la otra unirá vínculos a través del embarazo, parto y lactancia.

Según el Dr. Antonio Requena, médico de IVI (s.f.), uno de los retos más importante que este método puede traer es desde el punto de vista emocional, ya que la madre gestante no tendrá un vínculo genético con el bebé. Sin embargo, con los avances de la epigenética han dicho que el desarrollo embrionario es importante. Se puede mencionar que uno de los retos más importantes desde el punto de vista emocional para la madre gestante es la hipotética ausencia de vínculo.

Aunque habrá características propias del ovocito de la pareja y del espermatozoide del donante, hay que tener en cuenta que el embrión se desarrolla en su cuerpo y todos los nutrientes que tome se ponen a disposición de su desarrollo, además el feto permanece en el líquido amniótico durante 9 meses por lo que la expresión genética del niño también vendrá determinada por el ambiente prenatal del útero materno (IVI, s.f.).

1.2.1 Proceso del Método ROPA

Para iniciar este proceso primero la pareja debe realizar una consulta con su médico de confianza para realizar los exámenes necesarios e iniciar el tratamiento, luego se realizará una estimulación ovárica y la búsqueda de semen (elección del donante en un banco de semen. Después se realizará la extracción del ovocito, la fecundación in vitro y cultivo embrionario, para proceder con la preparación endometrial, la transferencia y por último la congelación de los embriones restantes (IVI, s.f.).

Sin duda esta técnica de reproducción asistida es muy novedosa ya que no solo deja abierta la puerta a que parejas homosexuales puedan concebir hijos, sino también con este aparecen nuevos lazos filiales, ya que por un lado están los padres genéticos pero también se encuentra la madre gestante que será parte activa de la vida del bebé.

1.3 La Familia Diversa

La familia se puede entender como el grupo de personas que están relacionados entre sí, es decir de la familia nacen vínculos personales, filiales, consanguíneos esto está ligado a la concepción de parentesco. Cuando se habla de familia, se habla también

de aspectos biológicos, sociales y jurídicos, que están relacionados a los miembros que la conforman.

La familia ya no es solo la que está conformada por padre, madre e hijos, ahora existen muchos tipos de familia, como: las tradicionales, monoparentales, homoparentales, adoptivas, etc. Sabemos que es difícil conceptualizar a la familia que no es la familia tradicional. Según el sociólogo Göran Therborn (2004): “Una familia es una institución definida por normas para la constitución de la pareja sexual y de la filiación intergeneracional” (p.21).

Este autor se refiere a la familia desde una perspectiva de perpetuar la población es decir su conceptualización de familia nos habla de estas instituciones que nacen con el vínculo familiar como son el matrimonio hetero sexual, procreación y filiación, sin duda la procreación es una de las partes importantes de la familia pero no debemos dejar de lado a las familias sin hijos, lo que abre la posibilidad a que el concepto tradicional de familia se vaya ampliando.

La familia diversa es la que no cumple con la heteronormatividad, lo que quiere decir que no se compone por un hombre y una mujer heterosexuales, sino al contrario, por uniones hombre - hombre, mujer - mujer, personas bisexuales o personas transgénero (Blanco, 2015).

También es importante contextualizar que son las familias homoparentales. Las familias homoparentales son aquellas que se conforman por una pareja homosexual y los hijos o hijas que se adquieren antes o durante dicha unión. Debido a que la diversidad sexual incluye también a personas bisexuales, transexuales e intersexuales, se debe tener en cuenta que estas familias pueden ser más diversas de lo comprendido por la lógica heterosexual (Blanco, 2015).

Según Van Eeden-Moorefield *et al.* (2012) existen varios tipos de familias, las cuales son las siguientes: familias de primera cohabitación, dos personas que se unen para formar una familia, hablamos de una pareja. Las de segunda cohabitación, las cuales se conforman luego de una relación de convivencia previa. Y las familias ensambladas, aquellas en las que existen hijos de relaciones previas o cuando una persona que en el presente se identifica como homosexual en el pasado tuvo una relación heterosexual en la que se concibieron hijos. A esta última clasificación de

familias se podrían agregar las parejas que están en búsqueda de hijos ya sea con el apoyo de técnicas de reproducción asistida o por medio de la adopción.

En el caso de las parejas de homosexuales, que buscarán hijos biológicos, estos podrían tratar por medio de la maternidad subrogada, donde uno de ellos sería el donante de semen y el otro adoptaría al hijo y sería su papá de crianza, mientras que en el caso de las parejas de lesbianas para poder tener una participación activa dentro del embarazo podrían utilizar el método de reproducción asistida de recepción de ovocitos de la pareja (ROPA) donde la una es la donante del óvulo y la otra se encargará de gestarlo, esto permite que las dos tengan un vínculo con el bebé. Cuando las opciones de concebir un bebé son difíciles para las parejas del mismo sexo otra alternativa que utilizan para conformar su familia es la adopción tanto como parejas de gays o de lesbianas.

Dentro de familias diversas también podemos mencionar a las familias que están conformadas por abuelos y nietos, madres o padres solteros que han decidido tener un hijo sin una pareja de por medio, todos estos vínculos llegan a formar familias diversas que no entran dentro del marco de lo tradicional. Podemos decir que la familia sin duda ha evolucionado, si bien es una estructura social muy importante se debe dar una mirada de aceptación a las nuevas familias.

Gutiérrez y Román (2016) concluyeron lo siguiente:

Durante mucho tiempo, la familia fue y es considerada como una institución fundamental donde las personas se desarrollan como entes socioculturales y es vital que se reformule el concepto de familia para darla a conocer no como una institución estática sino cambiante y por lo tanto con diferentes necesidades a satisfacer. (p.219)

En nuestra Constitución ya se menciona a la familia diversa y dice que en Ecuador se aceptará y reconocerá a la familia diversa, así consta en el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador dictado por la Asamblea Nacional (2008), el cual dice lo siguiente:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (p.31)

Si bien la Constitución de la República del Ecuador habla del reconocimiento a la familia diversa, todavía las parejas homosexuales sufren discriminación al momento de hablar sobre sus derechos sexuales y reproductivos, es difícil para ellos acceder legalmente a inscribir a sus hijos en el registro civil, acudir a un centro de reproducción asistida para poder concebir de manera segura, muchas mujeres realizan inseminaciones caseras en sus hogares lo que genera un riesgo para la salud, no pueden adoptar dentro del país, por lo que es importante que se empiece a reconocer los derechos sexuales y reproductivos de las parejas homosexuales dentro del ordenamiento jurídico del país.

1.3.1 Matrimonio

El matrimonio es una de las instituciones jurídicas más antiguas. Según González de Cancino (2003) el matrimonio para el Derecho Romano “es un hecho social que se justifica y fundamenta en la existencia y permanencia del *affectio maritalis*, no se entendía como una relación jurídica, es decir su celebración no significaba que se realizaba un negocio jurídico” (p. 161).

En la actualidad podemos decir que el matrimonio es un contrato civil entre dos personas que deciden unir sus vidas y formar un patrimonio en común. Una institución fundamental en la que se forma la familia es el matrimonio. El matrimonio conceptualmente se entiende como la unión entre dos personas, puede ser entre un hombre y una mujer o dos personas del mismo sexo, el matrimonio puede formalizarse a través de ritos religiosos o a través de un contrato legal.

El matrimonio es una institución social que goza de reconocimiento jurídico que otorga derechos y obligaciones para las partes involucradas, los deberes y derechos son tanto de carácter patrimonial y doméstico, se considera tradicionalmente que la finalidad

del matrimonio es la concepción de hijos ya sean procreados por la pareja o adoptados, pero con el avance de la sociedad muchos matrimonios llevan una vida feliz sin hijos y la decisión cada vez se vuelve más libre, sobretodo para las mujeres.

El Código Civil dictado por el Congreso Nacional (2005) define al matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (p. 33). Mientras que la Asamblea Nacional (2008) nos dice en el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador que: “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (p.31).

Es importante recalcar que dentro de la Constitución y Código Civil todavía se habla del matrimonio tradicional, pero en junio del año 2019 con un fallo de la Corte Constitucional en el Ecuador se reconoce el matrimonio igualitario. Ahora parejas homosexuales pueden casarse legalmente en nuestro país (Asamblea Nacional, 2008; Congreso Nacional, 2005).

Los jueces que fallaron a favor del matrimonio igualitario lo hicieron basándose en la opinión consultiva OC-24/17: “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) que era vinculante en Ecuador. En este documento se establece que los estados que forman parte del pacto de San José, deben garantizar el acceso al derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo, por lo que esto era vinculante con nuestro país y así se hizo posible que parejas del mismo sexo puedan contraer matrimonio civil en Ecuador.

Dentro de la motivación de la decisión de los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador (2019) en la Sentencia No. 11-18-CN/19 mencionan:

Es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador. 2. Establecer que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con

el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. 3. Disponer que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil. 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Lo que hicieron los jueces al fallar a favor del matrimonio igualitario fue devolver derechos a parejas homosexuales para que puedan casarse y formar una familia, considero que aprobar el matrimonio igualitario fue una forma de adaptar el derecho a la realidad, ya que el matrimonio igualitario ya era una realidad en el país que no podía ser ignorada, es tarea del estado dar o devolver los derechos perdidos a minorías. Este fue un mensaje claro para todos, las preferencias sexuales de una persona no deben ser un obstáculo para que puedan desarrollarse y tener una vida plena gozando de todos sus derechos humanos.

El matrimonio igualitario constitucional y legalmente reconocido en el país nos lleva a abrir el debate sobre la paternidad y maternidad homosexual, ya que muchas parejas de homosexuales y lesbianas quieren formar una familia, pero en el país ellos no pueden adoptar por lo que la reproducción asistida es una de sus opciones para procrear y tener una familia, esto abre a una discusión a los vínculos filiales que nacen con estas nuevas familias en el país.

1.4 La filiación: derecho de familia y vínculos filiales

Al hablar de derecho de familia y filiación en el ordenamiento jurídico del país la Organización de Estados Unidos (s.f.) nos da varios conceptos según la normativa define “la filiación como el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y de la madre maternidad”. La filiación puede darse por consanguinidad y también por adopción, los padres adquieren este vínculo que genera derechos y obligaciones con sus hijos de por vida.

En Ecuador la paternidad y maternidad se puede reconocer por disposición de la ley, reconocimiento voluntario de los progenitores o por declaración judicial. En la normativa se habla de un reconocimiento de la filiación consanguínea, obviamente en la ley se habla sobre el reconocimiento de padre y madre pero existe un vacío al reconocer los nuevos vínculos filiales gestantes que trae consigo las nuevas técnicas de reproducción asistida y la maternidad y paternidad homosexual.

El Ecuador es un país conservador donde la familia tradicional conformada por padre, madre e hijos todavía es defendida y se sostiene como un pilar importante dentro de la sociedad, pero hace unos años una pareja de lesbianas sentó un precedente cuando fueron al registro civil e intentaron registrar con sus apellidos a su hija Satya, al inicio se les negó y después de un largo proceso Satya se convirtió en la primera hija de una pareja homoparental reconocida en el Ecuador.

Si bien he mencionado como la filiación funciona jurídicamente en el país, es importante mencionar que con la realidad social actual y con el avance de las técnicas de reproducción asistida la conceptualización de la filiación tradicional se queda corta, ya que la paternidad y maternidad no solamente son biológicas, también hay las judiciales, crianza, educacional y si hablamos de la filiación que nace de las técnicas de reproducción asistida tenemos: “maternidad biológica plena (gestación del hijo con el propio óvulo), y no plena o parcial (maternidad sólo de gestación), o sus óvulos (maternidad genética), pero no ambas.” (Benavenete;78)

La pregunta que surge es ¿cómo el ordenamiento jurídico va a adaptarse a estos cambios sociales? y ¿de qué manera se puede humanizar la filiación en todos sus

matices con la finalidad de proteger los intereses de los niñas y niños?, ya que ellos necesitan tener un núcleo familiar seguro donde puedan desarrollarse como personas.

Considero que la normativa vigente en torno a la filiación es contradictoria y discordante con la realidad y necesidades sociales actuales, ya que al ser legal el matrimonio igualitario en el país surge la necesidad de que se hable sobre los derechos sexuales y reproductivos para que los hijos de parejas homosexuales puedan ser reconocidos y llevar el apellido de sus padres o madres sin ningún tipo de discriminación.

De igual manera los vínculos filiales que nacen con las técnicas de reproducción asistida deberían considerarse dentro del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO 2

2. CASO SATYA COMO PRECEDENTE EN EL ECUADOR

2.1 Antecedentes del Caso Satya

Al momento de hablar sobre la familia diversa y sobre los derechos reproductivos de las personas LGTBIQ, debemos tomar como referente a la familia de Satya, que sentó un precedente muy importante en el país para que las familias diversas sean visibilizadas y reconocidas.

En el 2011 una pareja de lesbianas, (madres de Satya), fueron al registro civil e intentaron registrar a su hija con sus dos apellidos, al inicio se negó este pedido por parte de los funcionarios del Registro Civil y después de años de haber iniciado un proceso legal, Satya se convirtió en la primera hija de una pareja homoparental reconocida en Ecuador.

En mayo del 2018 Helen Bickell y Nicola Rothon madres de Satya obtuvieron un fallo a su favor por parte de la Corte Constitucional donde se les permitía inscribir a su hija con los apellidos de las dos madres.

Como antecedente en el 2011 la pareja británica se acercó al Registro Civil a inscribir a su hija pensando que las dos como madres de la menor podían darle su apellido, pero se llevaron una sorpresa cuando la institución solo quería reconocer el apellido de la una madre biológica y reconocerla como madre soltera, dejando de lado a su pareja que también era mamá de Satya, tras 6 años de un proceso legal la Corte Constitucional reconoció que el Registro Civil había vulnerado los derechos de Satya a tener una familia, identidad y protección por lo que ordenó al Registro Civil que se la inscriba con los apellidos de ambas madres (Gómora, 2018).

2.2 Análisis de Sentencia del Caso Satya

Es importante analizar la sentencia de Satya y sobre todo los derechos constitucionales que fueron reconocidos a su favor.

Los jueces en el fallo 184-18-SEP-CC declaran la vulneración de derechos constitucionales de Satya, ya que el Registro Civil nunca debió negar la inscripción de la niña con los apellidos de sus madres. En el fallo de la corte dentro de la motivación donde se menciona la vulneración a los derechos de Satya y su familia, partiendo desde la perspectiva constitucional nos dice que se debe proteger y tutelar “la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Por lo que en su resolución la Corte pide que se repare a Satya de la siguiente manera:

1. Como medida de restitución de los derechos de Satya se da paso a la acción de protección y se deja sin efecto la sentencia dictada en la segunda instancia que fue dictada el 09 de agosto del 2012 y de igual manera la sentencia dictada en primera instancia a fecha 21 de mayo del mismo año.
2. Restitución de derechos vulnerados por parte de la autoridad administrativa, se ordenó que el Registro Civil procediera de manera inmediata a la inscripción de Satya reconociendo la filiación de sus dos madres.
3. La presentación pública de la sentencia en el portal web para que las personas tengan conocimiento.
4. Disculpas públicas a la familia de Satya
5. Se ordena a la Asamblea Nacional como garantía de no repetición adopte las medidas legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida de manera armónica, para que no obstaculice los derechos de las familias diversas.
6. Como regla jurisprudencial: Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna para desconocer los derechos de identidad, igualdad y no discriminación al reconocimiento de la familia diversa y dar una negativa de inscripción.

Las madres de Satya logran este fallo a su favor en el 2018 cuando el matrimonio homosexual todavía no estaba reconocido en el país, pero si la unión de hecho, lo que abría la posibilidad de que se creen otras formas de constituir una familia y la familia tiene derechos que la Constitución garantiza y protege, los mismos que no deberían ser obstaculizados por la orientación sexual de las personas. Además en el Código Civil se contempla que los niños nacidos en unión de hecho igual gozan de los mismos derechos que los niños nacidos en un matrimonio (Congreso Nacional, 2005).

Lo que se consigue con este fallo de la Corte Constitucional a favor de Satya es proteger a la familia diversa, para que los niños hijos de parejas homosexuales no sufran discriminación, permitiéndoles que puedan ser registrados con los apellidos de sus madres o padres, precautelando el bienestar de ellos, garantizando su derecho a tener una familia, protección y sobretodo no ser discriminados por pertenecer a una familia diversa.

Uno de los puntos relevantes que es importante mencionar sobre el fallo de los jueces es el punto que mencionan que los funcionarios del Registro Civil no podrán alegar que existe un vacío legal para obstaculizar y no registrar a los niños hijos de parejas homoparentales, para así evitar que exista discriminación, es decir un niño podrá ser registrado sin ningún problema con los apellidos de sus padre y madre, madres o padres. La orientación sexual no debería ser un impedimento para reconocer a sus hijos y sobre todo considerando que con los avances de la ciencia las parejas homosexuales pueden tener hijos biológicos y compartir la paternidad de forma activa.

Y en el tema relevante a la filiación debemos recordar que en el país la filiación es un acto voluntario y de presunción por lo que el Registro Civil no debería poner trabas para el registro de los hijos de parejas homosexuales, ya que ser lesbiana u homosexual no impide que puedan ser padres, al negar el reconocimiento filial a estas familias lo que hace el estado es negar derechos a madres, padres y niños causando como resultados que tengamos una sociedad precaria y menos inclusiva que invisibiliza y menosprecia a la familia diversa, dejando en desventaja al bienestar y al desarrollo integral de estos niños y familias que ya son parte de nuestra sociedad.

Otorgar derechos nunca será un retroceso, hay que escuchar a las minorías para así tener una sociedad equilibrada gracias a la lucha de las madres de Satya estos son los derechos que fueron reconocidos:

- **Reconocimiento a la diversidad familiar:** al no ser una familia tradicional se está reconociendo que las familias pueden ser diversas y tienen derechos tutelados así como lo manifiesta la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 67 dictada por la Asamblea Nacional (2008):

“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”
(p.31)

En ese entonces se abría la oportunidad para que parejas homosexuales en unión de hecho pudieran ser reconocidos como padres o madres y puedan reconocer estos vínculos filiales con sus hijos o hijas, en el caso de Satya las dos son madres biológicas de la niña. Al utilizar técnicas de reproducción asistida pudieron compartir la maternidad, mientras que otras parejas pueden utilizar otros métodos de reproducción para procrear.

- **Filiación:** la Corte acepta la doble maternidad, de una forma inclusiva rompiendo con la relación de filiación tradicional dejando de la lado la concepción de que solo debe ser madre y padre sino que al aceptar la filiación de las dos madres se les otorga los derechos y obligaciones a las dos sobre su hija, es decir las dos madres van a compartir crianza, educación, representación judicial y extrajudicial, sucesión, parentesco y patria potestad sin que exista diferencia alguna con una pareja heterosexual. Esto permite tutelar y resguardar el bienestar de los niños y niñas para que puedan tener una familia estable.

- **Derecho a la igualdad:** la igualdad es un derecho humano, es decir todas las personas deberían tener los mismos derechos y poder gozarlos con libertad, para que el acceso a la igualdad se cumpla es necesario tomar medidas cuando los derechos son vulnerados, es decir en este caso puntual, la corte permitió que se reconozca la familia de Satya en igualdad de derechos. Pero cuando hablamos de igualdad es permitir que las personas puedan decidir sobre su orientación sexual, casarse, formar una familia sin que su orientación sexual sea un impedimento.

- **Derecho a la identidad:** Satya al poder ser reconocida con su nombre, apellidos, ciudadanía tal y como lo contempla la Constitución de la República del Ecuador: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía” (Asamblea Nacional, 2008). Poder saber quienes son sus madres y tener sus apellidos es parte primordial para tener una identidad y un sentido de pertenencia que es primordial para los niños.

- **Derechos sexuales y reproductivos de parejas homosexuales:** es momento de hablar y regular los métodos de reproducción asistida, ya que cada vez son más utilizados por parejas homosexuales que están buscando formar una familia. Si bien en Ecuador el matrimonio homosexual actualmente es legal, el tema de adopción todavía no se ha tocado, si embargo, las técnicas de producción asistida (TRA) están ayudando a que estas parejas puedan ser padres o madres biológicamente, por lo que lo más acertado sería incorporar al ordenamiento jurídico una regulación a estos mecanismos de reproducción asistida para que personas LGTBIQ puedan hacer uso de las mismas, sin tener que sufrir discriminación por su orientación sexual o su género, haciendo ejercicio de su autonomía para así poder formar una familia.

-

2.2.1 Análisis de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Uno de los precedentes en los que se basó la Corte Constitucional de Ecuador para fallar a favor de las madres de Satya fue en el caso **ATALA RIFFO NIÑAS VS CHILE** que se llevó a cabo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sentencia a favor el 24 de febrero del 2012.

Atala Riffo tuvo un matrimonio heterosexual donde nacieron tres hijas, tras su divorcio, las niñas vivían con su madre tras un acuerdo previo entre Atala y el padre de las niñas. Cuando Atala decide tener una relación afectiva con otra mujer el padre no estaba de acuerdo con esa relación y decidió iniciar un proceso de custodia ante los tribunales chilenos alegando que la orientación sexual de Atala produciría un daño a sus hijas, además creía que la madre pondría como prioridad su relación romántica antes que el bienestar de las niñas. También el padre alegando que Chile era un país conservador se preocupaba que sus hijas pudieran sufrir de discriminación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

El proceso empezó en el 2003 cuando la Corte chilena fallo a favor del padre y le otorgó la custodia de las niñas y unos meses después en el mismo año se otorgó nuevamente la custodia a la madre. En el 2004 el padre puso una queja ante la Corte Suprema de Chile donde le dieron la custodia definitiva de las niñas a él.

Con este fallo Atala no estaba contenta por lo que acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y denunció al estado de Chile por vulnerar sus derechos, esta solicitud fue aceptada en el 2008. En el año 2009 la CIDH emite una serie de recomendaciones al estado chileno sobre los daños causados a Atala y sus hijas en el 2012 la CIDH publica una sentencia donde se sanciona al estado de Chile: alegando que los derechos vulnerados fueron el derecho a la igualdad y a la no discriminación que se encuentran estipulados en los artículos 24 y 1.1. de la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Con esto se ordenó una reparación a las víctimas y se devolvió la custodia a la madre permitiendo a las niñas estar con ella sin importar su orientación sexual.

Lo que se puede rescatar de este caso es el reconocimiento a la orientación sexual sin discriminación y a la orientación de género como derechos protegidos por la

Convención Interamericana de Derechos Humanos. Y hace hincapié que para comprobar la existencia de una decisión particular no es necesario basarla fundamental y únicamente en la orientación sexual de la persona, ya que la Corte Suprema chilena tomó su decisión de forma discriminatoria al otorgar la custodia al padre solo porque la madre tenía una relación sentimental lésbica. Además la CIDH (2012) mencionó que “al tratarse de un acto de discriminación por orientación sexual, era necesario un test de análisis”.

Esto significa que la restricción de un derecho basado en una categoría sospechosa o prohibida de discriminación exige una fundamentación rigurosa y de tal peso que pueda invertir la carga de la prueba y otorgar a la autoridad la responsabilidad de demostrar que la decisión carecía de un propósito o un resultado discriminatorio.” (Fundación Iguales, s.f.).

Como alegato la CIDH (2012) señaló que los estados que al suscribir la Convención Americana, firman una cláusula abierta de no discriminación, por lo cual están impedidos de excusar su incumplimiento a nivel político-social, por lo que es inadmisibles que no entiendan que la orientación sexual es una de las razones que está prohibida para discriminar. Dentro del derecho constitucional comparado se emplea la figura de “categoría sospechosa” para cualquier aspecto que podría constituir violaciones a derechos humanos, para entrar en una investigación y análisis cuando se sospecha que alguna situación puede estar dentro de esa categoría (Gómora, 2018).

Otro tema importante que se trató fue el principio de igualdad, la igualdad se asocia con dignidad, todas las personas simplemente por su condición de ser personas se reconocen sus derechos y libertades sin que exista ningún tipo de discriminación. Por lo que partiendo del principio de igualdad y no discriminación hace que los estados tengan que abstenerse de realizar acciones que vayan en contra de este principio y a su vez tratar de tomar acciones que permitan revertir o cambiar situaciones discriminatorias dentro de la sociedad.

Por lo que dentro del argumento de la CIDH, existe una relación clara entre los artículos 1,1, y 24 de la convención al mencionar que es un deber estatal respetar y garantizar a las personas la protección de sus derechos sin discriminación. Por lo que la CIDH encontró responsable al estado de Chile de haber faltado a este principio en el caso de Atala.

Otro factor importante es el tema de la orientación sexual, la CIDH hace una mención que los tratados sobre los derechos humanos deben ser progresiva, es decir hay que considerar la evolución de la sociedad adaptándose a la condición de vida actual de las personas, por lo que siempre el derecho tiene que estar a favor de las personas y brindar mayor protección a los derechos humanos, según el principio de la norma más favorable al ser humano que está en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos que dice: “ los estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica u otra condición social.”

En este artículo de la convención tiene una perspectiva enunciativa más no limitativa por lo que deja libre a la interpretación progresista que permita proteger los derechos humanos. Y sabemos que dentro de la Convención se protege la orientación sexual y perspectiva de género para evitar que se vulneren derechos a estas personas.

Gracias a esta resolución de la CIDH permitió que los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador pudieran fallar a favor de las madres de Satya para proteger sus derechos que estaban siendo vulnerados al no permitirles registrar a Satya con los dos apellidos de sus madres, la misma corte hizo hincapié que esa obstaculización era una discriminación a las madres basadas en su orientación sexual, algo que no podía permitirse al ser Ecuador parte de la convención interamericana de derechos aplica el artículo 1.1 de la convención y 24, por lo que desde el fallo de Satya queda la jurisprudencia para que otros niños y niñas hijos de padres y madres homosexuales no sufran están vulneración y discriminación y el Registro Civil los inscriba sin que haya ningún problema (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

CAPÍTULO 3

3. LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

3.1 Análisis de la Legislación Española

Ya que en Ecuador no existe una normativa que regule las técnicas de reproducción asistida, es importante analizar legislación internacional para poder tener una percepción de cómo otros países manejan las técnicas de reproducción asistida.

España es uno de los países que sí posee normativa que regula las técnicas de reproducción asistida por lo que se analizará algunos aspectos interesantes que presenta esta normativa en torno al tema. La ciencia avanza y el derecho tiene que adaptarse, con la aparición de nuevas técnicas de reproducción asistida la ley debe regularlas para que las personas que accedan a ellas puedan hacerlo de manera legal y segura sin que su integridad corra riesgo.

En España, la Ley 14/2006 sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, es una normativa muy permisiva donde se contemplan todos los posibles casos de reproducción asistida y regula la práctica profesional de los mismos. Según la Agencia Estatal BOE (2006) esta normativa nace con el objetivo de “regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente” (p.223).

Al ser una normativa que regula las técnicas de reproducción asistida humana, precautela y controla que la misma no sea empleada de manera incorrecta y los médicos no abusen de las mismas. En el art. 3 de ley regula las condiciones y formas en las que serán empleadas las TRA “ Las técnicas de reproducción asistida solamente cuando haya posibilidad de éxito y no suponga riesgo para la mujer”; el mismo artículo en su numeral 2 menciona que las “fertilizaciones in vitro y técnicas afines solamente se podrán realizar hasta máximo con tres pre-embriones en cada mujer en cada ciclo reproductivo” (Agencia Estatal BOE, 2006; p.224).

Con estos presupuestos la norma está protegiendo a los usuarios de las técnicas de reproducción asistida y a su vez a las personas que son donantes y de igual manera

regula la práctica para que los médicos puedan ejercerla de manera ética sin ocasionar perjuicios a los padres y sobretodo a los niños que nacen a través de estas técnicas.

También se regula en el tema del donante, que la donación de gametos no tiene que tener un fin económico comercial, es decir que está prohibido hacer negocio de la donación de gametos humanos para la reproducción humana, a su vez se analiza que el donante se encuentre en buen estado de salud psicofísica, se protege la información personal del donante y además solo se permite que haya como máximo 6 hijos nacidos de gametos del mismo donante, además obliga que el mismo realice una declaración de haber o no hecho una donación en otro centro.

Las técnicas que están autorizadas son: Inseminación artificial, fecundación in vitro o inyección intracitoplasmática y la transferencia intratubárica de gametos. Las demás técnicas que no estén contempladas en la normativa tendrán que solicitar permiso a la entidad sanitaria regulatoria.

En el art. 6 habla que toda mujer mayor de 18 años puede ser receptora y usuaria de la reproducción asistida prestando su consentimiento independientemente de su estado civil o su orientación sexual. La norma deja abierta la posibilidad para que la mujer que decida concebir lo pueda hacer de manera segura e informada, sin que afecte su estado civil u orientación sexual (Agencia Estatal BOE, 2006).

En el tema de filiación, la normativa dice que será regulada de acuerdo a la normativa prevista en el Código Civil. El Código Civil Español en su artículo 108 establece los tipos de filiación y manifiesta que ésta puede ser de dos clases: natural o biológica o de adopción. Esto genera un vacío cuando hablamos de la filiación de hijos de parejas homosexuales o de lesbianas y sobretodo con el avance de las técnicas de reproducción asistida, por lo que la ley y jurisprudencia poco a poco han ido abriendo camino para que sea más fácil e inclusiva la filiación en España.

Actualmente las parejas de homosexuales o lesbianas pueden inscribir a sus hijos de la siguiente manera: La filiación por adopción de parejas homosexuales, al optar por la adopción los padres tienen los mismos derechos que los padres biológicos, es decir se establece el vínculo de parentesco entre dos personas con su hijo adoptivo.

La adopción se encuentra regulada en las leyes españolas, pero si se trata de parejas de lesbianas y una de ellas es la madre gestante del bebé esto es lo que deben hacer: Si la pareja de lesbianas esta casada y tienen un hijo a través de técnicas de

reproducción asistida, se debe considerar que la ley asume una presunción a favor de la madre gestante por lo que su cónyuge puede manifestar su deseo de que se determine a su favor la filiación respecto de su cónyuge, para lo que el registro civil solicitaba que se presente un certificado de la clínica de reproducción asistida donde conste que la pareja realizó un tratamiento para por concebir a su hijo. Esta costumbre se eliminó cuando una pareja denunció como un acto discriminatorio ya que a las parejas heterosexuales no les pedían nada para el reconocimiento de sus hijos. Tras una campaña de recolección de firmas y de presión social lograron que exista un cambio de criterio y que la presentación de un certificado ya no sea necesario al momento de registrar a sus hijos.

Cabe mencionar el caso Denia que fueron las precursoras de esta batalla jurídica.

María José y Brenda pidieron que se les aplicaran las mismas presunciones de filiación matrimonial que a los matrimonios heterosexuales, en base a la igualdad de género y la igualdad de derechos entre matrimonios homosexuales y heterosexuales. Finalmente, el asunto llegó hasta la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRN), que, mediante su Resolución de 8 de febrero de 2017, obligó al Registro de Denia a cambiar de interpretación y de criterio, y, en consecuencia, posibilitó la inscripción en el libro de familia con sus dos madres y sus hermanos (Saverio, 2020).

Además, esta resolución es de obligado cumplimiento para todas las oficinas de Registro Civil. A ninguna pareja de lesbianas le podrán solicitar el certificado de cómo fue concebido su bebé. España ha dado un gran paso para proteger y reconocer a la familia diversa sobre todo considerando el bienestar de los niños (Saverio, 2020).

3.2 Análisis de la Legislación Canadiense

Las técnicas de reproducción asistidas (TRA) están reguladas y el órgano encargado es el Ministerio de Salud. Cualquier pareja puede acceder a las TRA ya sean parejas heterosexuales, parejas homosexuales y hombres o mujeres que quieran concebir solos.

El Código Civil de Québec reconoce la legalidad de las TRA a excepción de la maternidad subrogada, la normativa ordena que cuando exista una donación de gametos esta no produzca ningún tipo de vínculo legal entre el nacido y el donante.

La Legislación en Canadá es independiente en cada provincia, pero en la actualidad muchas provincias permiten los acuerdos de maternidad subrogada, el país abre las puertas para que parejas de otros países puedan viajar y realizar el contrato de subrogación en Canadá, pero esto ha generado algunos problemas que se resuelven en el ámbito del derecho privado internacional (Vidal, 2019).

La legislación canadiense prohíbe la fecundación post mortem y la práctica lucrativa de la gestación subrogada, pero normalmente hay acuerdos para compensar los gastos en temas de salud a la madre subrogante.

Las parejas que quieren concebir de manera subrogada tienen que firmar acuerdos notariales donde conste la intención de gestar a su hijo a través de una madre subrogada. Este contrato de subrogación debe ser firmado por todas las partes antes de iniciar el tratamiento.

En Ontario la subrogación de parejas homosexuales es común, sobretodo en las parejas de lesbianas que son las que recurren a la donación de esperma para concebir a sus hijos, lo interesante es que por más que los acuerdos con los donantes de esperma no suelen ser exigibles se pide que todas las partes estén de acuerdo donde las partes se pongan de acuerdo sobre temas relevantes sobre paternidad, custodia y acceso a la información.

Cuando se menciona de donaciones entre pareja el método ROPA (Recepción de Ovocitos de la Pareja) es decir cuando una pareja se embaraza con un embrión genéticamente de su pareja, en caso de que las parejas tengan una separación la ley de Canadá utiliza todos los contratos firmados como evidencia para que se respeten los derechos de filiación de la pareja.

El proceso de post-parto en temas de reproducción asistida LGTB es exactamente el mismo que para una pareja heterosexual.

En Canadá la filiación mediante una sentencia judicial a favor de la pareja que tiene la intención de reconocer legalmente a su hijo. Al momento de obtener el fallo a su

favor. Aquí no hay problema para las parejas homosexuales, el trámite es el mismo para todos los padres (Vidal, 2019).

3.3 Legislación comparada

En Ecuador como se mencionó no existe una ley que regule las técnicas de reproducción asistida, pero aún así parejas de lesbianas día a día tratan de concebir hijos y luego no pueden registrarlos con sus apellidos. El tema de pedir un certificado de la clínica de reproducción para poder registrar al niño en España fue eliminado en el 2017, acá en Ecuador es el nuevo requisito para que las madres puedan inscribirse lo que genera un trato diferencial a cuando van parejas heterosexuales a inscribir a sus recién nacidos.

En Ecuador, al igual que en España, existe este vacío legal sobre la filiación dentro del código civil pero que poco a poco se va adaptando en favor del reconocimiento de los niños hijos de padres y madres homosexuales.

La maternidad subrogada en Ecuador está prohibida aunque hubo un intento de regular en el Código Orgánico de la Salud el cual fue derogado, abriendo a que se inicie un debate alrededor de la regulación de las técnicas de reproducción asistida y los derechos de familia de las parejas homosexuales.

CAPÍTULO 4

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el Ecuador el nacimiento de hijos de madres lesbianas es un hecho y se da todos los días, tras 10 años del caso de Satya que sembró la semilla en el país reconocer a la familia diversa, aún con el fallo de la Corte Constitucional donde se pide que no haya discriminación a los madres homosexuales cuando vayan al Registro Civil a inscribir a sus hijos, todavía la institución sigue poniendo trabas y hace que este proceso sea tedioso y discriminatorio para los niños y sus madres o padres.

Recordemos que la Corte Constitucional en su fallo dice: ni la falta de ley ni el vacío legal puede dar como resultado la negación y vulneración de derechos elementales como es el de la identidad y ser reconocido por sus madres, siempre debe actuarse viendo el bienestar de los niños y su familia.

Actualmente el departamento legal del Registro Civil pide a las parejas que entreguen un certificado de la clínica donde fue concebida para poder registrar los apellidos de sus madres, incluso en su cédula de identidad no se ocupa el doble espacio para los nombres de las madres o padres, sino se ponen los dos nombres juntos, hasta en el diseño del documento se ve la discriminación y la falta de tino de la institución.

En lo que va del año más de 20 niños hijos de lesbianas han sido inscritos de esta manera discriminatoria a comparación de hijos de parejas heterosexuales.

Al no existir una normativa que regule las técnicas de reproducción asistida y reconociendo que estos tipos de procedimientos médicos son costos y no todas las parejas pueden costearse, hay que reconocer muchas parejas de lesbianas logran el embarazo a través de técnicas caseras o incluso llegando al coito con algún hombre de confianza. Por lo que solicitar el certificado de una clínica de reproducción asistida no sólo es discriminatorio sino que hará que muchas parejas lo consigan de manera ilegal.

Las acciones que se podrían tomar para que esta situación mejore a favor de las parejas homosexuales es pedir a la Corte Constitucional que se pronuncie nuevamente y diga que toda pareja casada puede inscribir a sus hijos sin necesidad de presentar

certificados y que todos estén bajo las mismas condiciones tanto parejas heterosexuales y homosexuales.

También pedir que se replantee la normativa en lo referente a la adopción, haciendo que el proceso de adopción no tenga tantas trabas y sea tan lento a favor de que niños y niñas puedan acceder a un hogar con una familia que los proteja.

Y sin duda alguna que se regularicen las técnicas de reproducción asistida, para que pueda haber un equilibrio y las personas puedan acceder a ellas con ética y siempre mirando hacia el bienestar del niño.

Aunque hemos tenido fallos constitucionales que han hecho que los derechos de las personas LGTBIQ avancen, todavía el ordenamiento jurídico del país queda en deuda con estas personas que día a día son discriminadas.

En nuestro país viven parejas homosexuales casadas, que son parte de nuestra comunidad que tienen hijos que al no ser reconocidos no pueden acceder al seguro de vida de su madre / padre, o su madre / padre no cuenta con carga familiar cuando se reconocen utilidades en su trabajo, algo que es totalmente injusto si está criando un hijo.

Parte de vivir en una sociedad más democrática es reconocer a las minorías, negarles derechos fundamentales a niños y madres / padres solo impide que tengamos una convivencia armónica. Necesitamos un mundo más inclusivo que abrace nuestras diferencias y las respete. Por el simple hecho de ser personas merecemos tener una buena vida gozando de nuestros derechos.

REFERENCIAS

- Agencia Estatal BOE. (27 mayo de 2006). Sobre técnicas de reproducción humana asistida. Ley 14. España.
- Asamblea Nacional (20 de octubre de 2008). Constitución del Ecuador de 2008. Registro Oficial No 449. Ecuador.
- ASEBIR. (2012). Recomendaciones para la aplicación del RD 1301/2006. <https://bit.ly/3oNDOFj>
- Beck-Gernsheim, E. (2003) *La reinención de la familia. En busca de nuevas formas de convivencia*. Piados.
- Blanco, T. (2015). Parentalidades en familias diversas. *Revista de Ciencias Sociales*, 2(148), 39-48. <https://bit.ly/3dzAzBL>
- Carvajal, A. (2020). *Familias diversas: Identidades, ciudadanía y derechos*. Guayacán.
- Congreso Nacional. (24, junio del 2005). CÓDIGO CIVIL. Registro Oficial No 46. Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Acción Extraordinaria de Protección. Sentencia No 184-18-SEP-CC. Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Consulta de Constitucionalidad de Norma. Sentencia No 11-18-CN/19. Ecuador.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (24 de febrero de 2012). *CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE*. <https://bit.ly/31NnYrS>
- Fundación Iguales. (s.f.). Fallo Atala. *Incidencia política*. <https://bit.ly/3DIJNGc>

- Gómora, S. (2018). *EL CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE: SOBRE LA RELACIÓN ENTRE DERECHOS, RAZONAMIENTO JUDICIAL Y ESTEREOTIPOS*. <https://bit.ly/31Mko1p>
- González de Cancino, E. (2003). *Manual de derecho romano*. <https://bit.ly/3dFkPNE>
- Gutiérrez, R., Díaz, K., y Róman, R. (2016). El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *Revista Científica Multidisciplinaria de Prospectiva*, 23(3). <https://bit.ly/3dAPOKz>
- IVI. (s.f.). Método ROPA. <https://bit.ly/3dXThmR>
- Ministerio de Gracia y Justicia. (25, julio del 1889). Legislación Consolidada. Real Decreto del Código Civil. Referencia BOE-A-1889-4763. España.
- Prada, M. (2015) DEL CONCEPTO JURÍDICO DEL MATRIMONIO: UN ANÁLISIS DOCTRINARIO JURIS. PRUDENCIAL SOBRE SU CARÁCTER REFRACTARIO AL CAMBIO SOCIAL. <https://bit.ly/337KhJq>
- Sanitaria (2020) Diccionario de enfermedades. *Redacción Médica*. <https://bit.ly/3rTEUI3>
- Saverio Abogados. (16 mayo de 2020). España referente mundial en derechos LGTBI+. *Parejas homosexuales y registro de hijos*. <https://bit.ly/3pIhQB>
- Therborn, G. (2004). Familias en el mundo. Historia y futuro en el umbral del siglo XXI. *Revista CEPAL*, (42), 21-40. <https://bit.ly/30c6OUm>
- Trujillo, G., y Falguera, M. (2019). “Es una maternidad que hay que reinventar”: madres lesbianas, técnicas de reproducción asistida y retos a los que se enfrentan. *Política y Sociedad*, 56(2), 361-380. <https://doi.org/10.5209/poso.60557>
- Turner, S., Molina, P., y Momberg, R. (2019)._TECNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. Una perspectiva desde los intereses del hijo. *Revista de Derecho*, 11(1). <https://bit.ly/3GAweel>

Valdivia, C. (2008). La Revue du REDIF. *La familia: concepto, cambios y nuevos modelos*, 2, 15-22. <https://bit.ly/3pGCqKt>

van Eeden-Moorefield, B., Pasley, K., Crosbie-Burnett, M., y King, E. (2012). Explaining couple cohesion in different types of gay families. *Journal of Family Issues*, 33(2), 182-201. <https://doi.org/10.1177/0192513X11418180>

Vidal, J. (2019). ACERCA DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. *ACTUALIDAD JURÍDICA IBEROAMERICANA*, 2(10), 478-513. <https://bit.ly/3DDj12d>